ESPECIALIZACION DE DERECHO ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C., Colombia
Mayo 14 de 2015

ESPECIALIZACION DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Asignatura:
Metodología de la Investigación

Tema:
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Alumna:
Deisy Enith Silva Atuesta
Código. 3500934

Docente:
Dra. Dilia Paola Gómez Patiño

Bogotá D.C., Colombia
Mayo 14 de 2015

RESUMEN

El presente artículo de reflexión busca plantear una solución a la problemática que se suscita cuando se está frente a una privación de la libertad y la responsabilidad que en virtud de esta recae en el Estado colombiano, en atención a si debe o no responder patrimonialmente por la misma, cuando dicha privación se torna injusta ya sea porque la persona fue declarada plenamente inocente de los cargos imputados o porque dicha inocencia devino de la aplicación del principio del "*in dubio pro reo"*.

Este ensayo se fundamenta principalmente en la evolución jurisprudencial que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, evolución que culmina con la reafirmación de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, surgiendo para el Estado la obligación de indemnizar al ciudadano que no está obligado a soportar jurídicamente dicho daño.

Palabras clave: *Daño, Antijuridicidad, Responsabilidad, Estado, Inocencia, Libertad, Privación.*

ABSTRACT

The present reflection article seeks to propose a solution to the problem that arises when you are facing a deprivation of liberty and the responsibility that lies with the Colombian State, if given under this should or not respond have an equity sharing, when such deprivation becomes unfair either because the person was declared fully innocent of the charges of which he is accused or such innocence became the application of the principle of the*" in dubio pro reo*".

This essay is based mainly on the jurisprudential evolution that has had the liability of the State for wrongful deprivation of freedom, evolution that culminates with the reaffirmation of the liability of the State under an objective liability regime based on damage special, emerging to the State the obligation to compensate the citizen who is not required to support legally such damage to the interior of the third section of the Council of State.

Key words: damage, provisions, liability, State, innocence, freedom deprivation.

INTRODUCCION

El artículo 90 de nuestra Carta Política estableció el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, cimentado en el concepto de daño antijurídico que no es otro que aquel que se produce a un particular, sin que se encuentre obligado por una disposición normativa o un vínculo jurídico a soportarlo. Daño antijurídico que además debe ser imputado por acción o por omisión a las autoridades públicas.

Esta disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto Ley 2700 de 1991 mediante el cual se estableció dos formas de responsabilidad por error judicial, a saber: la responsabilidad estatal por error judicial derivado de la exoneración de responsabilidad penal a través de la acción de revisión y responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

Frente a esta ultima indico que era consecuencia de los daños producidos por la detención provisional, cuando la misma se torna injustificada dada la exoneración posterior del detenido, ya fuera porque el hecho no existió, porque el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía delito.

A su vez la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 65 al 74 estableció el régimen de responsabilidad por actividades jurisdiccionales, indicando responsabilidad por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad y por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En lo relativo a la responsabilidad por privación injusta de la libertad el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispuso: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”

Por otra parte, la Ley 600 del 2000 Código de Procedimiento Penal derogo la disposición contenida en el artículo 414 del Decreto-Ley 2700 de 1991, que tal

como se indicara en precedencia fue la disposición normativa que desarrollo los supuestos objetivos para determinar la privación injusta de la libertad.

Lo anterior desencadeno una serie de interrogantes frente a la vigencia de la responsabilidad en cabeza del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, interrogantes relacionados no solo con la validez del carácter objetivo de dicha responsabilidad, sino también con la necesidad de determinar la noción de privación injusta de la libertad, de establecer los supuestos necesarios para configurar dicha responsabilidad, aspectos todos estos ineludibles a la hora de reclamar del Estado la reparación de los perjuicios a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se hace necesario entonces, con miras a verificar la respuesta a estas inquietudes, determinar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado elaborada a partir de la Constitución Política Vigente.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

El concepto de responsabilidad del Estado, surge de la relación del Estado con los Administrados, de suerte que para adjudicarle en cabeza del Estado la obligación de reparar perjuicios que sufran los ciudadanos como consecuencia de sus actuaciones administrativas, a través del desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha venido exigiendo la configuración de tres requisitos, a saber: El daño, la relación de causalidad y el titulo de imputación.

El concepto de daño se refiere de manera general a todo tipo de afectación que padece una persona, o cualquier tipo de consecuencia perjudicial sufrida como efecto de una conducta propia o ajena o como producto de un hecho natural. Se debe señalar que no todo daño interesa al derecho, pues existen circunstancias que si bien constituyen un daño físico no son constitutivas de daño jurídico. De suerte que la definición que para el efecto debemos tener en cuenta es aquella entendida como la pérdida sufrida por una persona como consecuencia de la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado y los efectos del evento lesivo, es decir, la incidencia que la afectación de derechos o intereses jurídicamente protegidos ha tenido en su titular.

Para que un daño sea indemnizable se requiere que sea personal, es decir que recaiga sobre un derecho vulnerado del cual es titular la persona que reclama o por tener una relación, parentesco, sentimiento o amistad con la victima directa del daño y que dicho vinculo implique una lesión al interés o afectos de la víctima indirecta. El perjuicio además debe ser cierto, real, verdadero, no hipotético o eventual o fundado en suposiciones o especulaciones. El daño debe ser cierto lo que no significa que se haya realizado, de suerte que la certeza del daño, exige que el perjudicado deba aportar la prueba atinente a que el daño es real en su

existencia, pero no que se haya verificado al momento de exigir su indemnización, ya que es perfectamente viable la existencia del daño futuro, en tanto se tenga certeza de su certidumbre. (De Cupis 1970)

Por otro lado para que haya lugar a la indemnización el daño debe ser antijurídico, es decir, que la víctima no tenga el deber legal de soportarlo.

El segundo elemento que constituye la responsabilidad patrimonial del Estado es la imputabilidad del daño, imputación que debe ser fáctica y jurídica. Al respecto la Corte Constitucional señaló*: "La Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la 'imputatio facti". (Corte Constitucional 1996)*

El artículo 90 de la Constitución Política estableció el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, introduciendo en la misma disposición la exigencia de la imputación al Estado del daño padecido por la víctima, como elemento constitutivo de esta responsabilidad, articulándose de esta manera la preexistencia del daño antijurídico y la del nexo causal. El alcance de este lo ha establecido claramente el Consejo de Estado cuando ha señalado: *"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico."* (Consejo de Estado 2002)

En Colombia debemos señalar se han acuñado dos tipos de responsabilidad estatal, la primera, la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, en virtud de la cual, el Juez al momento de ejercer el control sobre la actividad estatal debe discernir sobre la forma como el agente cometió el daño, es decir, que debe verificar la existencia de la falla en el servicio.

Al respecto podemos hablar de dos regímenes de responsabilidad subjetiva, a saber: el de la *falla probada del servicio*, el cual se fundamenta en la carga de la prueba, toda vez que es el demandante a quien le corresponde probar no solo el daño, sino que este se originó en una actuación u omisión del Estado el cual estaba en condiciones de prestar el servicio y que entre éste con aquél existe un nexo causal. El otro régimen, es el de *la falla presunta*, que es un intermedio entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva, en este el demandado se libera de la carga probatoria en torno a demostrar la falla del servicio, pues esta se presume. En estos regímenes el Estado se exonera de responsabilidad con el simple hecho de demostrar diligencia y cuidado en su obrar. Al respecto el tratadista Javier Tamayo manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia *"...han entendido que hay presunción de falla cuando al demandado se le permite demostrar diligencia y cuidado, así no establezca la causa del daño, ni se le exija la prueba de una causa extraña. Es la demostración de que el causante del daño ha actuado como un hombre diligente y avisado"*. (Tamayo 2000)

El segundo tipo de responsabilidad establecido es el de RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Este tipo de responsabilidad, no busca al culpable del daño sino que busca el resarcimiento patrimonial del mismo. Los elementos estructurales del mismo son el hecho u omisión dañosa, el daño y el nexo causal. En este tipo de responsabilidad, para que el Estado pueda derruir la presunción de responsabilidad en su contra, no basta con demostrar diligencia y cuidado, pues adicionalmente debe demostrar la existencia de una causa extraña irresistible e

impredecible. La causa extraña puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

También dentro de este se puede hablar de dos sistemas que se fundamentan el primero de ellos en l*a Teoría del daño especial*, que se fundamenta en el principio de igualdad de todos ante las cargas públicas. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "*Esta concepción de la posibilidad de indemnización de un daño antijurídico incluso originado en una actividad lícita del Estado armoniza además con el principio de solidaridad (Constitución Política artículo 1º) y de igualdad (Constitución Política artículo. 13), que han servido de fundamento teórico al régimen conocido como de daño especial, basado en el principio de igualdad de todos ante las cargas públicas. En efecto, si la Administración ejecuta una obra legítima de interés general (Constitución Política artículo 1º) pero no indemniza a una persona o grupo de personas individualizables a quienes se ha ocasionado un claro perjuicio con ocasión de la obra, entonces el Estado estaría desconociendo la igualdad de las personas ante las cargas públicas (Constitución Política artículo 13), pues quienes han sufrido tal daño no tienen por qué soportarlo, por lo cual éste debe ser asumido solidariamente por los coasociados (Constitución Política artículo 1º) por la vía de la indemnización de quien haya resultado anormalmente perjudicado. Se trata pues, de un perjuicio especial sufrido por la víctima en favor del interés general, por lo cual el daño debe ser soportado no por la persona sino por la colectividad, por medio de la imputación de la responsabilidad al Estado"* (Corte Constitucional 1996)

El segundo tiene su génesis en la *teoría del riesgo excepcional*, en virtud de la cual la responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida cuando en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en la situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; el cual

dada su gravedad, supera las cargas normales que deben soportar los particulares como compensación de las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público. En estos casos basta con que el demandante acredite que la actividad peligrosa fue la causante del daño cuya reparación reclama.

Inicialmente la privación injusta de la libertad tuvo su origen normativo en el Pacto de San José el cual fue aprobado por Colombia en la Ley 16 de 1972 y entro en vigor el 18 de julio de 1978. De ese instrumento podemos resaltar lo siguiente: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios." (CADH 1969).

El artículo 10º de la misma disposición internacional señala: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” (CADH 1969).

Por otro lado el Estado Colombiano ratifico la Carta Internacional de Derechos Humanos a través de la Ley 74 de 1968 en cuyo artículo 9 señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(…) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener la reparación”

Por su parte la Constitución Política de Colombia en su artículo 28 indica: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

La misma Carta Política en su artículo 29 preceptúa:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Lo anterior nos permite afirmar sin lugar a dudas que nuestro ordenamiento jurídico le otorga una importancia notoria al derecho a la libertad, razón de más para que los estudiosos del derecho se hayan sentido inquietos frente a la primacía de la presunción de inocencia y el derecho en cabeza del estado de limitar la libertad cuando una persona se ve abocada a enfrentar un proceso penal. La regla general establece que la presunción de inocencia prevalecerá hasta tanto la persona sea vencida en juicio y en su contra dictada una sentencia de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada, de suerte, que solo para este instante le está permitido al Estado privar de la libertad a quien ha sido hallado culpable.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal establece que la restricción a la libertad es excepcional y que debe responder a la ponderación de aspectos como son la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad frente a los fines constitucionales de la medida restrictiva. Así las cosas debemos partir del concepto de que la libertad es una condición de la esencia del ser humano y que únicamente puede verse restringida, dentro del ámbito de un proceso penal, de manera excepcional y con la finalidad de asegurar los fines del proceso.

Atendiendo lo antes mencionado hay quienes señalan que la privación de la libertad puede ser justa o injusta. Será justa cuando quien la padece es declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito y será injusta cuando por el contrario, quien la soporta fue absuelto de su responsabilidad en el ilícito, ya sea porque se demostró plenamente su inocencia o por aplicación del principio del in dubio pro reo. De la misma manera la privación puede ser legal o ilegal, este

condicionante obedece a que en dicha privación se cumplan o no la disposiciones establecidas por la ley para hacerla efectiva.

La privación injusta de la libertad, sea legal o no, de presenta cuando en el marco de una investigación penal, la persona ha sido privada de su libertad y finalmente cobijada por una sentencia absolutoria o una decisión similar, en virtud de la cual se establece que no fue posible derruir la presunción de inocencia que lo cobijaba, presentándose así un daño antijurídico imputable al Estado.

En Colombia la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad se fundamenta en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia. Articulo 90. Esta disposición señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968. El artículo 14 de este instrumento normativo de carácter internacional y vinculante, señala que cuando una sentencia condenatoria en firme haya sido posteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente demostrativo de la comisión de un error judicial, la persona que haya tolerado la pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo 414 del decreto - Ley 2700 de 1991 indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el

sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

Ley 270 de 1996. **Estatutaria de Administración de Justicia**. "Articulo 65.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66.- *Error Jurisdiccional*. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Artículo 67.- *Presupuestos del Error Jurisdiccional*. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Articulo 68. *Privación Injusta de la Libertad*. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Artículo 69.- *Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia*. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Artículo 70.- *Culpa Exclusiva de la Victima*. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Esta normatividad ha sido el cimiento de la posición jurisprudencial que el Consejo de Estado ha sostenido frente a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, postura que atendiendo la dinámica del Derecho y el arraigo del Estado Social de Derecho ha tenido una importante evolución, lo que nos exige dividir su estudio para un mayor entendimiento en seis posturas específicas, atendiendo el régimen de responsabilidad aplicado en cada una de ellas.

Régimen de responsabilidad Objetivo. En esta primera postura, el Consejo de Estado, desarrollo su criterio jurisprudencial atendiendo el régimen de responsabilidad objetivo, ya que la responsabilidad del Estado se endilga a título de falla en la prestación del servicio. Para que se configure la misma se requiere la demostración el error judicial, es decir, que se da aplicación a la interpretación contemplada en las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto – ley 2700 de 1991, las cuales son:

i. **Inexistencia del hecho**: En esta oportunidad el Consejo de Estado afirmó: "Las actuaciones que se dejan relacionadas, demuestran en forma clara que el Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor al ser capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional. Esa responsabilidad se deriva del hecho de que a través de esa institución se hizo una detención ilegal, porque los detenidos no estaban en situación de flagrancia cuando fueron capturados, ni existía una orden de autoridad competente. Ese procedimiento ilegal de la Policía hizo incurrir en error a la Fiscalía Regional de

Valledupar y a la Fiscalía Delegada de Barranquilla, entidades éstas que procedieron a adelantar la investigación correspondiente, con base en los informes rendidos por los agentes de policía que llevaron a cabo la captura y originaron la investigación que culminó con la orden de libertad de los detenidos, ante la comprobación de la inexistencia de hecho punible. El artículo 414 del C. de P. P. consagra una acción indemnizatoria en contra del Estado y en favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. Como en el sub-júdice se determinó la inexistencia de hecho punible, el actor tiene derecho a reclamar del Estado colombiano, una indemnización por los perjuicios sufridos. Este artículo 414 es fiel desarrollo del artículo 90 de la Carta Política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas" (Consejo de Estado 1994).

ii. **No participación del inculpado en los hechos**. Esta hipótesis se configura Cuando a pesar de haber existido el hecho punible, el sindicado de este delito que ha sido privado de la libertad es exonerado dada la demostración de no haberlo cometido. Esa falta de participación en el hecho atribuido da lugar a la indemnización de perjuicios (Serrano y Tejada 2014) Atendiendo esta certidumbre el Consejo de Estado se ha pronunciado así: "La fundamentación de la sentencia de primera instancia para absolver al señor Salamanca, es definitiva para determinar que su absolución vino como consecuencia del hecho de que el juez penal llegó a la conclusión de que el sindicado no cometió el hecho, además, de evidenciar un error cometido por el funcionario que ordenó la detención, quien a pesar de graves inconsistencias en el reconocimiento que uno de los lesionados hizo de Salamanca como autor material de los hechos,

ordenó su detención con base solo en esa prueba" (Consejo de Estado 1997).

iii. **La conducta no constituía hecho punible**. El artículo 9º de la Ley 599 de 2000 señala que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado. En este orden de ideas no le es permitido al Estado imponer una sanción penal a quien ha actuado amparado en una causal de justificación o excluyente de culpabilidad, pese a existir un daño o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado. Con fundamento en esta previsión, el Consejo de Estado ha condenado a indemnizar perjuicios en un proceso adelantado por el presunto delito de prevaricato, por el cual el sindicado estuvo privado de la libertad, desde el 27 de marzo de 1991 al 26 de junio del mismo año, fecha ultima en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación, decide revocar esta providencia por atipicidad de la conducta imputada, y ordena la libertad del procesado. (Consejo de Estado 1994).

Tal como se comento en el principio el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 consagra un titulo de imputación objetiva, empero no por ello se puede afirmar que toda detención preventiva conlleva a una indemnización de perjuicios, pues tal como se estableció precedentemente, solo hay lugar a ella en atención a que la detención deviene en injusta por la demostración de alguno de los supuestos antes mencionados y señalados en la norma referida.

Esta misma normatividad contempla una sola hipótesis de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado, y se da cuando sea la victima la que haya dado lugar a la imposición de la detención, ya sea por dolo o por culpa grave. En este supuesto subyace el reproche a la conducta del procesado quien mediante

ardides ha inducido a la administración de justicia a un error, en virtud del cual se ha tomado una decisión que no correspondía, por lo que deviene en improcedente la reclamación de una indemnización generada por un daño que la misma victima ha ocasionado.

En este orden de ideas para que se configure este régimen de responsabilidad siguiendo las pautas señaladas por el Consejo de Estado, se puede afirmar:

“El estudio anterior hecho muestra que la responsabilidad patrimonial del Estado por detención preventiva procede cuando se cumplen los siguientes supuestos:

- Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad;
- Que sea exonerado mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente;
- Que la decisión absolutoria se haya fundado en que el hechos no existió, en que el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible;
- Que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños;
- Que el sindicado no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa.” (Consejo de Estado 2002)

En una segunda etapa el régimen de responsabilidad que atendía el criterio del Consejo de Estado es el subjetivo, a pesar que la misma jurisprudencia la calificara como objetiva, lo anterior en atención a que la misma jurisprudencia exigía el error judicial para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por Privación Injusta de la Libertad. El carácter objetivo del régimen de responsabilidad en este caso residía en la presunción consistente en que cuando se estuviera frente a alguno de los eventos señalados por el artículo 414 del

decreto – ley 2700 de 1991 la detención se tornaba en injusta y por lo tanto no era necesario probar la culpa o el dolo del Juez o Magistrado, pero no porque el error judicial no fuera necesario para configurar la falla del servicio, sino porque éste se deducía objetivamente cuando se presentaran las hipótesis que establece la norma ya referida.

Frente a este particular el Consejo de Estado señaló: “La responsabilidad de la Administración, por privación injusta de la libertad, toma apoyo en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y se ubica en el ámbito de la responsabilidad directa del Estado por error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, y previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. El error judicial puede responder a una errónea apreciación de los hechos, o a una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis normativa, o a una grosera utilización de la normatividad jurídica, en el caso sometido a consideración del juez. La responsabilidad de la administración, dentro del ámbito que se estudia, no opera sólo en los casos contemplados en el artículo 414 del C. de P. P., pues la Constitución Nacional ordena reparar el daño que se genere por una conducta antijurídica de ella. Con esto se quiere significar que el error judicial se debe reparar, no sólo en los casos de una injusta privación de la libertad, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación. Para que se pueda declarar la responsabilidad de la administración es la de que no se registre una actitud dolosa o culposa por parte del sindicado o de los damnificados. La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del C. de P.P, es objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa”

Adentrándonos en el tercer criterio esbozado por el Consejo de Estado se ha de señalar que el régimen de responsabilidad imperante seguía siendo el de responsabilidad subjetiva, pero esta vez a titulo de error jurisdiccional, solo que este último ya no se presumía sino que quien lo alegaba tenia la carga de probarlo demostrando el actuar doloso o gravemente culposo de la autoridad jurisdiccional al momento de proferir la decisión de privación de la libertad. Si se demostraba ese dolo o culpa entonces sobrevenía la responsabilidad patrimonial del Estado, pero en los evento en que no mediara ni dolo ni culpa del funcionario, el Estado en estos casos no respondía por los daños sufridos por la persona privada de la libertad, toda vez que la jurisprudencia en esta etapa consideraba que las personas tenían la obligación jurídica de soportar este tipo de daño y por lo tanto no se constituía la antijuricidad del mismo.

Frente a esta postura podemos mencionar entre otras la siguiente sentencia del Consejo de Estado: “La indebida retención de la joven Claudia Patricia, tampoco resultó demostrada. Ella fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, *per se,* que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas”.

En la cuarta etapa de nuestra evolución jurisprudencial podemos señalar que se está frente a un régimen de responsabilidad mixta, pues para este momento el Consejo de Estado empieza a realizar una distinción en virtud de la cual para que se hable de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se debe

distinguir si la absolución se dio por el advenimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del decreto – ley 2700 de 1991 o por motivos diferentes. En este último caso se debe probar el error jurisdiccional, ya que si por el contrario la absolución se genera por alguno de las causales del 414 la ley indicó el error se presume y entonces no hay lugar a probarlo.

Para el efecto la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo señalo: ""En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional." (Consejo de Estado 1995)

La quinta postura jurisprudencial del Consejo de Estado fue mucho más amplia, el régimen de responsabilidad imperante era puramente objetivo, toda vez que se señaló que la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no estaba condicionada por la licitud o ilicitud del procedimiento de privación, sino que se circunscribía al daño antijurídico ocasionado, se dijo en su momento que podía estarse frente a conductas licitas que producían un daño antijurídico en razón a que quién lo padecía no estaba en la obligación jurídica de soportarlo, de la misma manera se afirmó que no toda conducta ilícita tiene la potencialidad de producir un daño antijurídico, pues este daño debe ser de tal entidad y significancia para considerarse antijurídico, pues de lo contrario la persona que lo padece estaría en el deber jurídico de soportarlo. La jurisprudencia entonces concluyó que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad cuando se prueba plenamente la inocencia de la persona no dependía de si se estaba o no frente a alguno de los supuestos planteados por el artículo 414

del decreto – ley 2700 de 1991 ni tampoco si se estaba en presencia del error judicial.

A este respecto señalo el Consejo de Estado que: “El fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros”. (Consejo de Estado 2002)

El ultimo criterio establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene lugar cuando a pesar del recaudo probatorio, dentro del trámite procesal se produce la duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, es decir que el juez se encuentra entre la disyuntiva de decidir atendiendo las pruebas demostrativas de responsabilidad o las igualmente validas pruebas que por el contrario demuestran inocencia, lo que no permite contar con la certeza requerida para condenar, en cuyo caso, se debe dar aplicación dl principio del *in dubio pro*

reo, en virtud del cual la duda se debe resolver a favor del procesado. Señala el máximo Tribunal de lo Contencioso que es una carga del Estado desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a los ciudadanos, lo que supone que estos últimos no tienen por qué padecer la ineficiencia del Estado en la investigación de los delitos. De manera tal que si el Estado no logra desvirtuar esta presunción, probando la responsabilidad del procesado y por el contrario deviene la absolución por duda sobre este particular, el Estado debe asumir la obligación de indemnizarlo pues la detención impuesta no era justificable. (Serrano y Tejada 2014)

En este sentido la doctrina también ha señalado lo siguiente: “Para condenar se requiere certeza absoluta de la existencia del hecho, de la autoría y de la responsabilidad de una persona, esto es la eliminación de toda duda razonable, luego de la valoración de las pruebas legítimamente aportadas al proceso. Pero como la valoración de la prueba la hace el juez, en él pueden producirse varios estados sicológicos luego del estudio y valoración de la prueba: la certeza plena de la responsabilidad, la certeza de la irresponsabilidad del procesado, o una situación de duda razonable. La duda supone encontrarse ante una doble alternativa, pruebas que demuestran la responsabilidad y pruebas igualmente validas que demuestran la inocencia que generan incertidumbre en las conclusiones del juez, no pudiendo encontrar elementos de juicio validos que permitan salir de la incertidumbre. La duda significa ausencia de certeza, encontrarse inevitablemente ante dos caminos uno de los cuales puede ser el cierto, y no tener elementos irrebatibles para determinar cuál elegir. Por el contrario la prueba plena supone la eliminación de toda duda racional, la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera, la tranquilidad absoluta en la conciencia del juez, para condenar hace falta plena prueba, pero cuando el juez duda de la existencia de plena prueba debe absolver porque no existe certeza de responsabilidad. Pero como lo advierte *Sentis Melendo*, la duda

no es la ausencia de prueba, no lo es la situación de prueba insuficiente, pues en estos casos es claro que se reafirma la presunción de inocencia…" (Gómez 2001)

Frente a este planteamiento señalo el Consejo de Estado: "Pero lo que si debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifican en un Estado Social de Derecho, la privación de la libertad de las personas, pues se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantística del proceso penal que ha de prevalecer. Aquí, como se ha observado, sobre la base de una duda o de una mal llamada sospecha que encontrarían soporte en un testimonio desacreditado, se mantuvo privado de la libertad por espacio de más de tres años al demandante para final y justicieramente otorgársele la libertad, previa absolución." (Consejo de Estado 1997).

Más adelante frente a este aspecto en sentencia de unificación jurisprudencial el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

> "No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto contenido en un Decreto con fuerza de ley ─como el 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414─ y ni siquiera en una ley estatutaria, puedan contar con la virtualidad de restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional lo han señalado, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el citado artículo 90 constitucional, los cuales bien podrían ser precisados, ***mas no limitados***, por un dispositivo normativo infraconstitucional; … Ahora bien, comoquiera que en el presente asunto concreto la exoneración de responsabilidad penal del accionante se produjo mediante decisión en la cual se invocó, precisamente, el aludido beneficio de la duda en favor del sindicado, procede la Sala a exponer las razones por las cuales considera que, ante

este tipo de eventos, la responsabilidad patrimonial del Estado debe analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial que se irroga a la víctima.

(…)

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el *sub judice*, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

a. En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto- ley 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido ─en vigencia del citado artículo 414─ y debe en la actualidad ─incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará─, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública ─adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia─, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

(…)

b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto *sine qua non* exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia ─equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala─ a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado ─previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional─ con los de la responsabilidad personal de sus agentes ─consagrados en el inciso segundo *ídem*─, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

(…)

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la *injusticia* de la privación de la libertad en éstos ─como en otros─ eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o

de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo,* sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado ─y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa─, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

(…)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos

que se encuentran en juego en asuntos como el *sub examine*, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a **la presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado –cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes) el propio Estado lo debe tener como inocente para todos los efectos, acompañado siempre por esa presunción constitucional que jamás le fue desvirtuada por autoridad alguna y por lo cual no podrá registrársele anotación en sus antecedentes judiciales con ocasión de ese determinado proceso penal; sin embargo, de otra parte, en el terreno de la responsabilidad patrimonial, ese mismo Estado, en lo que constituiría una contradicción insalvable, estaría señalando que el procesado sí estaba en el deber jurídico de soportar la detención a la cual fue sometido, cuestión que

pone en evidencia entonces que la presunción de inocencia que le consagra la Constitución Política en realidad no jugaría papel alguno –o no merecería credibilidad alguna– frente al juez de la responsabilidad extracontractual del Estado e incluso, en armonía con estas conclusiones, se tendría que aceptar que para dicho juez tal presunción sí habría sido desvirtuada, aunque nunca hubiere mediado fallo penal condenatorio que así lo hubiere declarado" (Consejo de Estado 2013).

CONCLUSIONES

Con el fin de atender la problemática planteada en el sentido de establecer si el Estado es responsable patrimonialmente cuando priva a una persona de su libertad, quien posteriormente es absuelta ya sea porque se demostró su inocencia o en virtud de la aplicación del principio del *"in dubio pro reo"* lo primero que se debe analizar es si se produjo un daño antijurídico, caso en el cual se estaría frente a lo señalado en el inciso primero del artículo 90 Superior, es decir, que el Estado debe responder e indemnizar a la víctima.

La antijuricidad del daño está determinada por la no obligación jurídica que tiene el ciudadano de soportar dicho daño. En este orden de ideas no es dable afirmar en un Estado Social de Derecho que los ciudadanos tienen la obligación jurídica de soportar el daño que produce el Estado cuando determina privar de la libertad a una persona, que a la postre es declarada inocente.

Atendiendo que ser privado de la libertad, siendo inocente no es una carga que los ciudadanos estén obligados jurídicamente a soportar; tenemos que los daños productos de tal privación son antijurídicos, naciendo con ellos una responsabilidad para el Estado, responsabilidad que se predica atendiendo la causación de un daño especial, consistente en que mediante una actuación legitima del Estado se produce un desequilibrio en las cargas públicas, ya que se impone al ciudadano privado de su libertad una carga mucho más significativa que al resto de los asociados. Todo lo anterior en virtud a un régimen de responsabilidad objetivo, donde lo fundamental para imputar responsabilidad al Estado es únicamente la existencia de un daño antijurídico.

BIBLIOGRAFIA

De Cupis, A (1970). *El daño*. Barcelona. Bosch Casa Editorial S.A.

Gómez L. Jesús Orlando. (2001) *"Tratado de Derecho Penal, Parte General*" Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Serrano y Tejada (2014) "*La Responsabilidad Patrimonial del Estado"* Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Tamayo, Javier. (2000) *"La Responsabilidad del Estado: el daño antijurídico (Constitución Política, artículo 90) El riesgo excepcional y las actividades peligrosas"*. Bogotá D.C Editorial Temis.

Jurisprudencia

Consejo de Estado. Sentencia Radicación número: 9734 de 1994 (CP. Daniel Suárez Hernández, Junio 30 de 1994)

Consejo de Estado, Sentencia Radicación numero 9391 de 1994 (C.P. Julio Cesar Uribe Acosta. Septiembre 15 de 1994)

Consejo de Estado, Sentencia Radicación numero 8666 de 1995 (C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Julio 25 de 1995)

Consejo de Estado. Sentencia Radicación número 10.056 de 1995 (C.P. Noviembre 19 de 1995)

Consejo de Estado, Sentencia Radicación número: 11.754 de 1997 (CP. Daniel Suárez Hernández, Septiembre 18 de 1997)

Consejo de Estado. Sentencia Radicación número: 11.868 de 1997 (CP. Daniel Suárez Hernández, Diciembre 18 de 1997)

Consejo de Estado, Sentencia Radicación numero: 12.076 de 2002. (C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002)

Consejo de Estado. Sentencia Radicación número: 13.606 de 2002 (CP. María Elena Giraldo Gómez. Abril 4 de 2002)

Consejo de Estado. Sentencia Radicación numero: 13.818 de 2002. (CP. María Elena Giraldo Gómez. Noviembre 11 de 2002).

Consejo de Estado, Sentencia SU- 23354 de 2013 (CP. Mauricio Fajardo Gómez, Octubre 17 de 2013)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-333 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero; Agosto 1 de 1996)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia D-1111 de 1996. (MP. Alejandro Martínez Caballero. Agosto 1 de 1996).

Legislación

Constitución Política de Colombia

Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000

Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Noviembre de 1969

Ley 74 de 1968

Decreto –Ley 2700 de 1991

Publicaciones

Orejuela P. Ervin Marino (2010) *"Responsabilidad Civil extracontractual del Estado por la privación legal e injusta de la libertad*" Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 6. No. 12, Octubre de 2009 –Marzo de 2010 Pág. 79-91